

PAGINA	PAGINA
entre las subestaciones transformadoras de «Mesón do Vento» y «Dumbria», Ordenes (La Coruña), por la «Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.»	15097
Orden de 17 de mayo de 1977 por la que se nombran funcionarios de nuevo ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas.	15051
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Orden de 4 de mayo de 1977 por la que se declara desierto el Premio Nacional de Publicaciones Agrarias y se conceden dos accésit.	15097
Orden de 1 de junio de 1977 por la que se nombra a don Antonio Mené Lampre Director de Personal del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).	15051
Resolución de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias por la que se nombran Monitores del Servicio de Extensión Agraria a los opositores que han superado las pruebas selectivas convocadas por Resolución de 20 de febrero de 1976.	15051
Resolución de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias por la que se declaran integrados en la Escala Administrativa del Servicio de Extensión Agraria a diversos funcionarios de escalas de Auxiliares administrativos, afectados por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre.	15052
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Real Decreto 1559/1977, de 17 de junio, por el que se modifica el régimen arancelario aplicable a los productos originarios de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	15045
Orden de 30 de marzo de 1977 por la que se amplía el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizo a «Home Fittings España, S. A.», por Orden de 12 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1974), en el sentido de incluir nuevas piezas de exportación, así como otras mercancías de importación.	15097
Orden de 14 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Derivados del Fluor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfúrico y ácido sulfúrico fumante y la exportación de ácido fluorhídrico anhidro.	15099
Orden de 14 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Industrias Carrillo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de artículos de decoración y aparatos de alumbrado.	15100
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se convocan exámenes extraordinarios para Patrones de embarcaciones deportivas, a motor y a vela.	15100
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Orden de 20 de abril de 1977 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes provinciales de Segovia.	15101
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Orden de 14 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el día 14 de febrero de 1977	15102
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se hace pública la relación provisional de admitidos a la oposición convocada para proveer en propiedad cuatro plazas de Mecánicos Conductores.	15067
Resolución de la Diputación Provincial de Murcia por la que se publica la relación provisional de aspirantes admitidos a la oposición libre para la provisión en propiedad de tres plazas de Delineantes.	15067
Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza referente al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de Tributos del Estado en la zona de Daroca	15067
Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente a la oposición para cubrir dos plazas de Arquitecto Superior.	15068
Resolución del Ayuntamiento de Cornellá referente al concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico Medio, especialidad Perito Industrial o Ingeniero Técnico.	15068
Resolución del Tribunal de oposición para cubrir dos plazas de Técnicos de Administración Especial del Ayuntamiento de Lérida por la que se convoca a los opositores.	15068

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**15199** REAL DECRETO 1557/1977, de 4 de julio, por el que se modifica la fórmula del Juramento exigido para tomar posesión de cargos o funciones públicas.

La Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política aprobada con carácter de Ley Fundamental por Referéndum de la Nación, modificó nuestro ordenamiento constitucional estableciendo en su artículo primero que la democracia, en el Estado español, se basa en la supremacía de la Ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo y que los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado.

Celebradas el pasado día quince de junio las elecciones generales para la constitución de las nuevas Cortes, se estima llegado el momento de adaptar congruentemente la fórmula del juramento exigido para tomar posesión de cargos o funciones públicas, adecuándola a los nuevos principios constitucionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

*Artículo primero.*

Uno. En el acto de toma de posesión de cargos o funciones públicas en la Administración Pública, quien haya de dar posesión formulará al designado la siguiente pregunta:

«¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo de ..... con lealtad al Rey, respeto a los derechos de la persona y estricta observancia de la Ley?»

Esta pregunta será contestada por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa.

Dos. La fórmula anterior podrá ser sustituida por el juramento o promesa prestado personalmente por quien va a tomar posesión, de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey, respeto a los derechos de la persona y estricta observancia de la Ley.

*Artículo segundo.*

Los miembros del Gobierno prestarán ante el Rey el juramento o promesa en la forma establecida en el artículo anterior, refiriéndolo también a la obligación de guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Ministros.

*Disposición derogatoria*

Quedan derogadas cuantas disposiciones sean contrarias a lo establecido en el presente Real Decreto y en particular el Decreto dos mil ciento ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto.

*Disposición fina.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**15200** REAL DECRETO 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado.

Es principio fundamental de las Ciencias de la Administración la necesidad de adecuar las estructuras organizativas a las cambiantes exigencias de la sociedad a la que han de servir. La magnitud e intensidad de los cambios políticos que ha vivido la sociedad española, la necesidad profundamente sentida de conseguir una mayor eficacia en la dirección de las tareas político-administrativas, la conveniencia de coordinar órganos dispersos que coinciden en su actuación sobre unos mismos sectores sociales, la demanda de una acción pública más intensa en algunos campos que exigen darles un mayor relieve y un tratamiento más específico, hacían imperativo los cambios correspondientes en la estructura de la Administración del Estado. Llevar a cabo estos cambios significa realizar una reforma de la Administración en toda su extensión y profundidad, es decir, reformar no sólo la organización de la Administración Central, sino también la Periférica y la Institucional y reformar los procedimientos y los agentes de la función pública.

Sin embargo, este Real Decreto limita su alcance a una primera fase de la reestructuración administrativa consistente en los retoques imprescindibles de las competencias globales de los Departamentos ministeriales, previendo una segunda fase en la que los Ministerios así constituidos habrán de proponer su reordenación interna y la dependencia definitiva de los servicios, a cuyos efectos se crean en algunos casos, como en materia de Seguridad Social, Comisiones mixtas interdepartamentales que habrán de proponer lo que corresponda. Todo ello no hará sino posibilitar el que en su día se plantee ante los órganos representativos de la nación las líneas de una auténtica reforma administrativa, que el presente Real Decreto no contempla.

La reestructuración se hace operando sobre grandes bloques administrativos que en los casos en que deban cambiar de un Departamento a otro, lo hacen íntegramente, con objeto de evitar los riesgos de confusión y posible paralización de la actividad administrativa. Este procedimiento es el más idóneo para que la presente reestructuración no afecte ni a los derechos ni a las situaciones subjetivas de los funcionarios, los cuales sólo verán alterada su situación, en algunos casos, por razón de la denominación y titularidad del Departamento al que resulten adscritos.

La nueva organización que el presente Real Decreto establece ha tenido especialmente en cuenta las repercusiones en el gasto público, para que en ningún caso éste resulte aumentado, sino, antes bien, reducido, en la medida de lo posible y de acuerdo con el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, que le sirve de fundamento. Exponente de ello es la reducción del número de Ministros. Se crea la figura del Secretario de Estado, intermedia entre el Ministro y el Subsecretario, que ya ha acreditado su eficacia en las organizaciones administrativas más avanzadas, para intensificar las acciones administrativas en ciertas áreas. La creación de cinco Secretarías de Estado queda compensada con la desaparición de diez Subsecretarías actualmente existentes.

En la aplicación práctica de los principios que inspiran el presente Real Decreto, destaca la creación del Ministerio de Defensa, que viene exigida por la necesidad de modernización de las Fuerzas Armadas y unificación de la política de Defensa Nacional. La intensificación de la actividad administrativa sobre sectores sociales que demandan una creciente atención justifica la creación, universalmente sentida, del Ministerio de

Sanidad y Seguridad Social. La aparición de un Ministerio de Economía es resultado, por una parte, de la necesidad de agrupar una serie de competencias actualmente dispersas en materia de ordenación y planificación económica; por otra, de la conveniencia de singularizar las decisiones sobre política económica, extrayéndolas en parte del Ministerio de Hacienda, y atribuyéndolas como competencia propia del nuevo Departamento que se crea. Tiene especial relieve la nueva denominación del Ministerio de Industria y Energía como reflejo de la importancia que se quiere otorgar al sector energético, tan vital para el desarrollo económico de nuestro país. La creación del Ministerio de Cultura y Bienestar viene a colmar una laguna en la acción administrativa, dando a la política cultural y social el instrumento adecuado para su futura expansión. Y, finalmente, la aparición de un Ministerio de Transportes y Comunicaciones, responde a una necesidad de coordinar con mayor racionalidad la acción sobre sectores antes dispersos. Lo mismo debe decirse de otros cambios que se operan, como la unificación de los Departamentos de Obras Públicas y Vivienda o la nueva organización del Ministerio de la Presidencia.

En su virtud y en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

*Artículo uno.*

La Administración Central del Estado se organiza en los siguientes Departamentos ministeriales:

- Asuntos Exteriores.
- Justicia.
- Defensa.
- Hacienda.
- Interior.
- Obras Públicas y Urbanismo.
- Educación y Ciencia.
- Trabajo.
- Industria y Energía.
- Agricultura.
- Comercio y Turismo.
- Presidencia.
- Economía.
- Transportes y Comunicaciones.
- Sanidad y Seguridad Social.
- Cultura y Bienestar.

*Artículo dos.*

Uno. Se crea el Ministerio de Defensa, como órgano de la Administración Central del Estado encargado de la ordenación y coordinación de la política general del Gobierno en cuanto se refiere a la Defensa Nacional, así como de la ejecución de la política militar correspondiente, quedando integrados en el mismo todos los Organismos y unidades de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, excepto la Subsecretaría de Aviación Civil, y quedando suprimidos dichos Departamentos.

Dos. El titular del Ministerio de Defensa, como responsable de capacitar a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire para que puedan cumplir sus respectivas misiones, ejercerá todas las funciones de dirección de la política de defensa que no se reserve o ejercite directamente el Presidente del Gobierno, y las relacionadas con la Junta de Jefes de Estado Mayor que éste expresamente le delegue.

Tres. El Ministerio de Defensa contará con una Subsecretaría, cuyo titular asumirá, entre otras, las funciones, atribuciones y responsabilidades que corresponden, según la legislación vigente, a los actuales Subsecretarios del Ejército y del Aire, así como las que, siendo propias de la figura de Subsecretario, están referidas en el punto ocho del preámbulo de la Ley nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, orgánica de la Armada, cualesquiera que sean las autoridades superiores de la Administración Naval que hoy las desempeñen. Quedando suprimidos, por el presente Real Decreto, los cargos de Subsecretario del Ejército y del Aire, así como el de Almirante Secretario General a que se refiere el artículo veinte de la citada Ley Orgánica de la Armada.

El cargo de Subsecretario será ejercido por un Oficial General o Almirante en situación de actividad.

Cuatro. Se crean los cargos de Secretario general del Ejército, de la Marina y del Aire, ejercidos por Oficiales Generales o Almirantes en situación de actividad y que bajo la depen-